



RESOLUCIÓN No. **7607** DE 2024

*«Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** respecto del proveedor **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 2024814546 del 3 de julio de 2024, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que dirima la controversia surgida con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, TELEFÓNICA DE PEREIRA, EMTLSA y EDATEL “EN LIQUIDACIÓN”, relativa a la aplicación del artículo 4.3.2.2 «Cargo por Tránsito Nacional» de la Resolución CRC 5050 de 2016 en la relación de acceso, uso e interconexión en la que **ETB** actúa como proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones –PRST– de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI¹, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL², ERT³, con destino a las redes fijas de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, TELEFÓNICA DE PEREIRA, EMTLSA y EDATEL “EN LIQUIDACIÓN”. También, hace referencia a las relaciones de interconexión donde **ETB** actúa como PRST de tránsito para las relaciones entre la red de larga distancia de **ETB** y las redes fijas de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, TELEFÓNICA DE PEREIRA, EMTLSA y EDATEL “EN LIQUIDACIÓN”.

Mediante escrito del 10 de julio de 2024, radicado bajo el número 2024521155, la CRC solicitó a **ETB** presentar dos (2) solicitudes de solución de controversias de manera independiente, es decir, una para el proveedor **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, TELEFÓNICA DE PEREIRA, EMTLSA, en adelante **UNE**, y otra, para EDATEL S.A. “EN LIQUIDACIÓN”⁴, en adelante EDATEL “EN LIQUIDACIÓN”, en razón a que, si bien **UNE** y EDATEL “EN LIQUIDACIÓN” pertenecen al mismo Grupo Empresarial, estas son personas jurídicas independientes, y de esa manera deben actuar en los trámites administrativos que se surtan ante esta Comisión. Lo anterior fue atendido mediante comunicación del 16 de julio de 2024, radicada en la CRC bajo el número 2024815914, con la que

¹ Empresas Municipales de Cali.

² Empresa de Telecomunicaciones de la Costa.

³ Empresa de Recursos Tecnológicos.

⁴ De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Medellín, allegado al traslado, el Grupo Empresarial CONJUNTO MILLICOM SPAIN S.L., PEAK RECORD.L., PEAK controla indirectamente a EDATEL S.A. a través de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. De la misma manera, se indica que la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 44 del 18 de octubre de 2024, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2024 con el No. 42124 del Libro IX.

ETB presentó la solicitud de solución de controversias referida a **ETB y UNE**⁵, bajo el número de expediente 3000-32-13-101.

Analizada la solicitud presentada por **ETB** y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42⁶ y 43 de la Ley 1341 de 2009, la Directora Ejecutiva de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 26 de julio de 2024, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **UNE** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con radicado de salida 2024523010, para que se pronunciara sobre el particular.

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2024817475 del 2 de agosto de 2024, **UNE** dio respuesta al traslado y presentó observaciones a la solicitud de solución de controversias allegada por **ETB**.

Acto seguido, por medio de comunicación del 14 de agosto de 2024 con radicado de salida 2024201342, la Directora Ejecutiva de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para su realización el día 27 de agosto de 2024. Teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia, las partes no llegaron a un acuerdo directo y definitivo en relación con el asunto en divergencia, se dio por concluida la etapa de mediación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por ETB

En su escrito de solicitud de solución de controversias, **ETB** señala que mediante Resolución CRC 7116 de 2023⁷ –confirmada integralmente por la Resolución CRC 7185 de 2023⁸–, la Comisión resolvió una solicitud de solución de controversias presentada por **ETB** respecto del proveedor **UNE**.

Indica **ETB** que el 26 de septiembre de 2023 envió una comunicación a **UNE** citando a Comité Mixto de Interconexión –CMI– con el objeto de tratar la aplicación del artículo 4.3.2.2 «Cargo por Tránsito Nacional» de la Resolución CRC 5050 de 2016, teniendo en cuenta lo resuelto por la Comisión mediante las resoluciones CRC 7116 y 7185 de 2023. **ETB** resalta que en dicha comunicación expresó que:

*«(...) La remuneración del tráfico de interconexión indirecta de ETB con UNE, cursado en las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de la ETB y las redes fijas de UNE, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA se aplicará el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es, llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos y que son de una interconexión **indirecta** habrá lugar a emplear la distribución del cargo de acceso prevista en los numerales 4.3.2.2.1 y 4.3.2.2.2 Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo expresado por la CRC en la Resolución 7185 de 2023 donde indicó que:*

"No puede pasarse por alto que siempre que se cumpla el supuesto de hecho previsto en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es, que se esté ante llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos y se esté ante una interconexión indirecta habrá lugar a emplear la distribución del cargo de acceso prevista en los numerales 4.3.2.2.1 y 4.3.2.2.2 de dicha disposición

⁵ De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Medellín, allegado al traslado, en lo relativo a TELEFÓNICA DE PEREIRA, mediante escritura pública No. 4588 del 23 de diciembre de 2016 se solemnizó el compromiso de fusión por absorción con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en calidad de absorbente y EMTLSA, mediante escritura pública número 1585 del 22 de diciembre de 2008 se solemnizó el compromiso de fusión por absorción con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en calidad de absorbente.

⁶ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

⁷ Resolución CRC 7116 de 13 de abril de 2023. Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto del proveedor UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

⁸ Resolución CRC 7185 de 11 de agosto de 2023. Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRC 7116 de 2023.

regulatoria, sin que para ello sea indispensable que la Comisión reconozca mediante la adición del acto recurrido, tal aplicabilidad (...)».

ETB subraya que **UNE** no accedió a aplicar, para el tráfico nacional de las interconexiones indirectas, la remuneración de cargos de acceso prevista en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuando **ETB** actúa como PRST de tránsito para las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de **ETB** y las redes fijas de **UNE**.

Así mismo, en la consideración No. 5 de la solicitud inicial, indica que **ETB** «suministra el servicio de interconexión "Indirecta" y actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en distintos departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL, ERT».

De igual modo, en la consideración No. 6, precisa que cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL, ERT, para las llamadas originadas en estos PRST fijos con destino a las redes fijas de **UNE** usando la red de **ETB** como tránsito, resulta aplicable el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en tanto suministra el servicio de interconexión indirecta.

Como **punto de divergencia**, describe que la remuneración del tráfico de interconexión indirecta cursado en las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de **ETB** y las redes fijas de **UNE**, se debe aplicar el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo expresado por la Comisión en la Resolución CRC 7185 de 2023. Por el contrario, afirma que **UNE** considera que, con independencia del tráfico, aun cuando se trate de interconexión indirecta, se aplica la remuneración de cargos de acceso del artículo 4.3.2.1 «cargos de acceso a redes fijas» de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En lo relativo al **punto de acuerdo**, señala que las partes coinciden en que cuando la interconexión entre **ETB** y **UNE** es directa en las interconexiones de la red LD de **ETB** con las redes fijas de **UNE**, y la red LD de **UNE** con las redes fijas de **ETB**, la remuneración del tráfico debe consultar la regla contenida en el artículo 4.3.2.1 «cargos de acceso a redes fijas» de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Concluye, como **oferta final**, solicita que se aplique el artículo 4.3.2.2 «carga por tránsito nacional» de la Resolución CRC 5050 de 2016 cuando las llamadas nacionales son de interconexiones indirectas donde **ETB** actúa como proveedor de tránsito para las relaciones de interconexión entre la red de Larga Distancia de **ETB** y las redes fijas de **UNE**, desde el 1 de septiembre de 2021.

Como pruebas y anexos, **ETB** refirió los siguientes documentos en las comunicaciones del 3 y 16 de julio de 2024 (radicado 2024814546 y 2024815914):

- Otrosí No. 1 Contrato de Acceso, Uso e Interconexión celebrado entre la red fija de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.O. y la red FIJA, MÓVIL y LARGA DISTANCIA de **ETB**. DNO-0166-2211, suscrito el 19 de octubre de 2021.
- Otrosí No. 4 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL/LD de Sistemas Satelitales de Colombia S.A E.S.P. y la RTPBCL/LE y LD de **ETB** en Bogotá y Cundinamarca, suscrito el 30 de diciembre de 2022.
- Acta de Reunión Comité Mixto de Interconexión _CMI_ **ETB** - COSTATEL suscrito el 13 de agosto de 2021.
- Acta de Reunión Comité Mixto de Interconexión _CMI_ **ETB** - ERT suscrito el 11 de agosto de 2021.
- Relación de registro de llamadas exitosas (CDR) del 12 de diciembre de 2023.
- Resolución CRC 7116 de 2023, confirmada mediante Resolución CRC 7185 de 2023.
- Documentos Contractuales de Acceso, Uso e Interconexión entre **ETB** y **UNE** y sus modificaciones.
- Comunicación enviada por **ETB** a **UNE** del 26 de septiembre de 2023 citando a Comité Mixto de Interconexión -CMI- con el objeto de tratar la aplicación del artículo 4.3.2.2 «CARGO POR TRÁNSITO NACIONAL» de la Resolución CRC 5050 de 2016, en las relaciones de interconexión LD de **ETB** con las redes fijas de **UNE**.
- Acta de Comité Mixto de Interconexión -CMI- del 9 de octubre de 2023, celebrado entre **ETB** y **UNE**, enviado mediante email del 13 de noviembre de 2023.
- Gráfica 1 – CDR.

2.2. Argumentos expuestos por UNE

En su escrito de respuesta al traslado, **UNE** expone sus observaciones a través de cuatro (4) aspectos, a saber:

- La CRC ya resolvió y se pronunció de manera definitiva⁹ el conflicto que hoy la **ETB** propone desatar;
- Sobre la afirmación de **ETB** en relación con la existencia de la interconexión indirecta, cuando **ETB** actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos y originadas en las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL, ERT, las cuales se cursan a través de la red de **ETB** con destino a las redes fijas de **UNE**;
- Sobre el argumento de **ETB** respecto a que dicho proveedor suministra el servicio de interconexión «indirecta» y actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en distintos departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL, ERT; y
- Sobre la prueba allegada denominada «Registros detallados de llamadas»- CDR.

En relación con el **primer asunto**, realiza un análisis del tema en controversia y la solicitud del presente conflicto, concluyendo, en su sentir, *«que se trata exactamente de la misma controversia que la CRC ya resolvió»*, por lo que la CRC definió *«de manera clara y expresa (...) las condiciones que aplican para la remuneración del tráfico cursado en las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de **ETB** y las redes fijas de **UNE**, así como para las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de **UNE** y las redes fijas de **ETB**, que no es otro que el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016»*, lo cual fue confirmado mediante Resolución CRC 7185 de 2023.

Sostiene que la interconexión entre la red LD de **ETB** y las redes fijas de **UNE** y viceversa, es una interconexión directa, lo que sustenta la aplicación del artículo 4.3.2.1 «cargos de acceso a redes fijas» de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De igual modo, **UNE** estima que no es dable someter la misma materia y los mismos hechos ante la CRC, quien ya resolvió, habiéndose agotado legalmente la vía gubernativa. Por tanto, la CRC no tendría la competencia para darle curso a la solicitud elevada por **ETB**.

En lo que respecta al **segundo asunto**, precisa que las relaciones de interconexión indirecta de **ETB** con otros operadores en nada afectan la relación de interconexión directa entre **ETB** y **UNE**, por lo que le corresponde a *«**ETB** gestionar de manera autónoma e independiente lo que considere con esos operadores en cuanto a la remuneración de su servicio de tránsito»*.

En lo relativo al **tercer asunto**, considera que **ETB** pretende un recurso adicional ante la CRC, *«buscando hacer ver que su relación de interconexión indirecta es con UNE, cuando la realidad, como bien lo constató la CRC, actualmente la interconexión entre ETB y UNE es DIRECTA, conforme a la realidad técnica y de los contratos de acceso, uso e interconexión suscritos entre ETB y UNE»*.

Resalta que **ETB** aporta exactamente los mismos documentos que la CRC ya conoció, analizó y sirvieron de sustento para las decisiones adoptadas mediante las resoluciones CRC 7116 y 7185 de 2023, sin que los otrosíes de EMCALI y SSC, como las actas de CMI con ERT y COSTATEL cambien la realidad técnica y jurídica de la interconexión directa entre **ETB** y **UNE**.

Así mismo, explica que la suscripción de estos documentos se hizo de manera voluntaria por parte de **ETB**, por lo que la no definición de un valor por el servicio de tránsito que **ETB** le presta a los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT no puede ser extendida a **UNE**, alegando su propio error en detrimento de **UNE**, cuando además es un aspecto del resorte exclusivo de **ETB** y de los ya mencionados PRST.

Finalmente, en lo relativo al **cuarto y último asunto**, destaca que el registro de llamadas que se anexa es insubstancial por cuanto es similar al que **ETB** aportó como prueba en el conflicto anterior,

⁹ Resolución CRC 7116 del 13 de abril 2023, confirmada mediante Resolución CRC 7185 del 11 de agosto 2023. Expediente 3000-32-13-55

solo que corresponden a CDR de otra fecha, y ese tipo de información ya fue debidamente valorada por la CRC.

De otra parte, enfatiza en el principio de trato no discriminatorio y de acceso igual, indicando que *«todo el tráfico que se cursa por la interconexión **DIRECTA** entre la red de larga distancia de ETB y las redes fijas de UNE, esto es, el tráfico LD (nacional e internacional) propio de ETB y los tráficos provenientes de sus acuerdos de tránsito con ERT, EMCALI y SSC, utilizan exactamente los mismos recursos a partir del punto de interconexión y hacia el interior de las redes fijas de UNE»*. Lo descrito, dice, conduce a aplicar la regla contenida en el artículo 4.3.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, concluyendo que una decisión diferente por parte de la CRC generaría incertidumbre jurídica, particularmente en los casos en que, por razones técnicas, no pueda diferenciarse el tráfico que va por una interconexión directa.

Respecto de los **puntos de divergencia**, **UNE** no identifica alguno, en tanto la decisión de la Comisión por los mismos hechos se encuentra vigente, por lo que requiere que la solicitud de controversias sea archivada.

Plantea, como **oferta final principal**, el archivo del expediente No. 3000-32-13-101, en razón a que el conflicto esbozado por **ETB** el 3 de julio de los corrientes ya fue resuelto por la CRC mediante las resoluciones CRC 7116 y 7185 de 2023 y cuyo acervo documental y probatorio reposa en el expediente No. 3000-32-13-55.

En caso de continuar con la actuación administrativa, **UNE** presenta como **oferta final subsidiaria** que, de una parte, la Comisión mantenga incólume en todas sus partes las decisiones contenidas en las resoluciones CRC 7116 y 7185 de 2023, evitando con ello vulnerar los principios de congruencia, debido proceso y confianza legítima que deben orientar todas sus decisiones, y solicita que se le ordene a **ETB** que, en lo que respecta a las relaciones de interconexión indirecta que tiene establecidas con otros operadores, deberá *«gestionar de manera autónoma e independiente lo que considere con esos operadores en cuanto a la remuneración de su servicio de tránsito»*.

UNE allegó con su escrito las siguientes pruebas documentales:

- Solicitud concepto sobre artículo 4.3.2.2 Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- Resolución CRC 7116 del 13 de abril de 2023.
- Resolución CRC 7185 del 11 de agosto de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de **UNE**.
- Certificado de composición accionaria **UNE**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y de procedibilidad

En primera medida, se hace necesario verificar si la solicitud presentada por **ETB** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en los artículos 42¹⁰ y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final frente a la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Revisado el escrito de **ETB**, se constata que su solicitud cumple con los requisitos de forma descritos en el párrafo anterior, toda vez, en este, se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como su oferta final.

Adicionalmente, se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa durante 30 días calendario, en la medida en que **ETB** le solicitó a **UNE** llegar a acuerdos frente a la aplicación del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en la relación de acceso, uso e interconexión existente entre **ETB** cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios

¹⁰ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**, mediante la comunicación del 26 de septiembre de 2023 donde se cita al CMI. Al respecto, se tiene el acta del CMI llevado a cabo el 9 de octubre de 2023, que fue enviada mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2023, en tanto que la solicitud de solución de controversias fue radicada ante la Comisión el 3 de julio de 2024.

3.2. El asunto en controversia

Con el propósito de acotar el asunto en controversia, se hace necesario traer a colación la solicitud de **ETB**, así como el traslado de **UNE**, a efectos de revisar cada uno de sus argumentos de manera integral.

Tanto en la solicitud inicial como en la complementación, **ETB** requiere que la CRC dirima la controversia surgida con **UNE**, relativa a la aplicación del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en la relación de acceso, uso e interconexión en la que **ETB** actúa como proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones –PRST– de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**. De ello dan cuenta las consideraciones No. 5 y 6 de su escrito de solicitud, tal y como se relacionó en el numeral 2.1. del presente acto administrativo.

Sin embargo, a lo largo de su solicitud también utiliza la expresión «**ETB actúa como proveedor de tránsito para las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y las redes fijas de UNE**», asimilándolo con el primer escenario. De ello da cuenta la consideración No. 4 del escrito de solicitud inicial, la oferta final y algunos apartes del acta del CMI del 9 de octubre de 2023.

La oferta final de **ETB** indica expresamente lo siguiente: «*Que se aplique el artículo 4.3.2.2 "CARGO POR TRÁNSITO NACIONAL" de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuando las llamadas nacionales son de Interconexiones Indirectas donde ETB actúa como proveedor tránsito para las relaciones de interconexión entre la red de Larga Distancia de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y las redes fijas de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA desde el 01 de septiembre de 2021 que es la fecha de entrada en vigencia de para las LLAMADAS NACIONALES*».

De la lectura de este párrafo puede evidenciarse una eventual ambigüedad en la redacción, en tanto técnicamente **ETB** no puede ser su propio proveedor de tránsito para las relaciones de interconexión entre su propia red de Larga Distancia y las redes fijas de **UNE**.

La imposibilidad técnica de este escenario se centra particularmente en que el concepto de tránsito aplica a la interconexión indirecta, dado que este es un concepto que se relaciona con la utilización de una red de un tercero para permitir la comunicación de otras dos redes que no cuentan con una interconexión directa, y de esa forma permitir la comunicación de los usuarios sin necesidad de llevar a cabo dicha interconexión. De esta manera, se genera la necesidad de llevar la comunicación de un lugar a otro, pero a través de la red de un tercero que ofrece sus recursos para ese fin específico.

Sin embargo, una lectura omnicomprensiva de la solicitud inicial, según consta en el expediente de la actuación administrativa, permite identificar la consideración No. 8 con ocasión del registro de llamadas exitosas¹¹ (CDR) del 12 de diciembre de 2023, mediante la que se indica: «*(...) donde ETB actúa como PRST de tránsito y suministra el servicio de interconexión indirecta entre PRST FIJOS EMCALI, ERT y SSC quienes realizan llamadas hacia las redes FIJAS de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA (...)*». De esta manera la oferta final de **ETB** hace alusión a su calidad de operador de tránsito en una relación de interconexión indirecta entre los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, en calidad de quien inicia la llamada, hacia las redes fijas de **UNE**, para lo cual se hace uso de la red de larga distancia de **ETB** como red de tránsito.

¹¹ En el registro de llamadas no se incluye al PRST Costatel, por corresponder a un día particular y aleatorio del total de las llamadas con interconexión indirecta.

En este orden de ideas, resulta útil precisar que la Comisión entiende la solicitud de **ETB** en el marco de la utilización de sus redes de larga distancia como medio de tránsito para tramitar las llamadas originadas en EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, y que serán terminadas en las redes fijas de **UNE**; en tanto de la lectura de los otrosíes y actas de CMI suscritos entre **ETB** y EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT se evidencia que dicho PRST les suministra el servicio de tránsito nacional hacia las redes fijas de **UNE**, para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos.

Adicionalmente, **UNE** en la respuesta al traslado indica que el «concepto de cargo de tránsito nacional, (...) sólo es del ámbito de sus relaciones de interconexión indirecta con EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL, ERT», lo cual deja claro que la discusión planteada se centra en la aplicación o no del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuando **ETB** funge como PRST de tránsito entre las llamadas que se originan en los PRST fijos –EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT– y terminan en la red fija de **UNE**.

Finalmente, es útil traer a colación, los soportes remitidos por **ETB**, particularmente los otrosíes y las actas de los CMI, los primeros con los proveedores EMCALI¹² y SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA¹³, y las segundas con COSTATEL¹⁴ y ERT¹⁵, donde se identifica el reconocimiento y formalización por parte de **ETB** y dichos PRST, del cambio asociado a la reglamentación de la interconexión indirecta contemplada en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019.

En este orden de ideas, el presente conflicto se centra en determinar si hay lugar o no a aplicar el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, en la relación de acceso, uso e interconexión existente entre **ETB**, cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**.

Para ello, será necesario revisar los siguientes asuntos: **(i)** la incidencia del conflicto resuelto por la CRC en el año 2023, mediante la Resolución CRC 7116, confirmada por la Resolución CRC 7185, entre las mismas partes de la presente actuación, con el objetivo de identificar si en aquel momento se resolvió de fondo el mismo asunto planteado en este trámite; **(ii)** las reglas aplicables para la remuneración de redes fijas; **(iii)** la realidad técnica de la interconexión entre **ETB** y **UNE** y la aplicabilidad del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 a las relaciones de interconexión existente entre **ETB** cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**; **(iv)** los efectos de la presente decisión; y **(v)** los lineamientos generales para la identificación del tráfico.

En relación con el asunto delimitado, procede esta Comisión a pronunciarse en los siguientes términos:

3.2.1. Consideraciones preliminares sobre la competencia de la CRC

Como fue expuesto previamente, **UNE** aduce que la CRC no es competente para resolver la controversia planteada por **ETB** en esta oportunidad, porque la misma ya fue resuelta en el año 2023, mediante la Resolución CRC 7116, confirmada por la Resolución 7185. **UNE** plantea entonces que, respecto de la controversia abordada en este expediente, operó la denominada cosa decidida administrativa.

La *cosa decidida administrativa* se erige como una garantía de acuerdo con la cual, en principio, la Administración no puede modificar las situaciones particulares decididas en actos administrativos en

¹² DNO-0166-2021 Otrosí N.1 del 19 de octubre de 2021 Contrato interconexión ETB LD-EMCALI_EMCCATEL 21 OCT 1998.pdf

¹³ Otrosí No. 4 Contrato SSC - ETB del 30 de diciembre de 2022

¹⁴ Acta CMI ETB-COSTATEL-Llamadas Transito Nacional Res_CRC_5286 del 13 de agosto de 2021. "Solicitud de realizar Transito Nacional para el tráfico LDN originado en la red de COSTATEL relacionado con el nuevo esquema de marcación y numeración de la resolución CRC 5826/2019"

¹⁵ Acta CMI ETB-ERT del 11 de agosto de 2021. "Solicitud de realizar Transito Nacional para el tráfico LDN originado en la red de ERT"

firme, mediante la expedición de actos administrativos posteriores¹⁶. Habrá, pues, afectación de la cosa decidida administrativa en caso de que la Administración se pronuncie sobre situaciones fácticas y jurídicas que fueron objeto de una decisión previa. A contrario sensu, si la decisión tomada versa sobre situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las resueltas mediante el acto administrativo expedido con anterioridad, el nuevo pronunciamiento de la Administración lejos está de generar la afectación de la cosa decidida administrativa.

El análisis sobre la configuración de la cosa decidida administrativa implica determinar, además de la identidad entre las partes, si, de un lado, lo pretendido en la actuación previa coincide con lo solicitado en la actuación en la que se alega el acaecimiento de tal fenómeno y, de otro lado, si a partir de ello el objeto de la actuación también es idéntico y, por ende, la Administración se pronunció previamente y de manera definitiva sobre el mismo asunto.

Con el propósito de analizar la competencia de la Comisión para resolver de fondo la presente controversia, y de acuerdo con los argumentos expuestos por **UNE**, es preciso abordar el conflicto que de manera precedente la Comisión resolvió entre **ETB** y **UNE** mediante la Resolución CRC 7116 de 2023, confirmada por la Resolución CRC 7185 del mismo año. Lo anterior, con el fin de establecer si le asiste razón a **UNE** en cuanto a que en el presente asunto operó el fenómeno de cosa decidida administrativa:

✓ **Conflicto Expediente 3000-32-13-55:**

El 19 de agosto de 2022, **ETB** solicitó que, desde el 1 de septiembre de 2021, en su relación de interconexión con **UNE**, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA y EDATTEL se aplicara bilateralmente el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de forma tal que la red de acceso fija se remunere con el 75% del valor del cargo de acceso y el 25% restante del mismo cargo se asigne al proveedor que realizó el transporte de la llamada nacional. Para sustentar su petición, **ETB** expuso que el 18 de marzo de 2022 se reunió en el CMI con **UNE**, EDATTEL, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA, en cuyo punto No. 1 se analizó la aplicación del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionado, en su criterio, con «*CARGOS DE ACCESO PARA REMUNERAR LA RED LOCAL POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL QUE SEAN FILIALES, SUBORDINADAS O SUBSIDIARIAS DE PROVEEDORES DE TPBCL O QUE AL MISMO TIEMPO PRESTEN LOS SERVICIOS TANTO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL COMO DE TPBCL (Telefonía Pública Básica Conmutada Local) O QUE HAGAN PARTE DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL*». **UNE**, según dice **ETB**, presentó sus consideraciones y propuestas sin que se llegara a ningún acuerdo, por lo que se estableció que cualquiera de las partes podría solicitar la intervención de la CRC.

Por su parte, **UNE** argumentó que en razón a que se utilizan los mismos recursos técnicos en LDI y larga distancia a partir del punto de interconexión, cuando la llamada termina en una red fija, no hay argumento válido para que al operador que termina la llamada se le remunere a un valor cuando se trata del LDI y a otro diferente cuando se trata del tráfico de larga distancia. Lo anterior, de acuerdo con el principio de trato no discriminatorio con acceso igual – cargo igual. Finalmente, indicó que las reglas de remuneración deben ser las mismas para todos los tipos de tráfico (llamadas nacionales, LDI, 01800, 1XY).

Mediante Resolución CRC 7116 del 13 de abril de 2023¹⁷, la Comisión delimitó el asunto en controversia en los siguientes términos: «*la discusión planteada en el presente conflicto se centra en determinar si hay lugar o no a aplicar el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, en las relaciones de acceso, uso e interconexión existentes entre **ETB**, de un lado, y **UNE**, TELEFÓNICA DE PEREIRA Y EMTLSA, por el otro; particularmente, entre la red larga distancia de **ETB** con las redes fijas de **UNE**, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA, y en las relaciones de interconexión de la red larga distancia de **UNE** con las redes fijas de **ETB***».

Para resolver dicho asunto, la CRC indicó que las relaciones de interconexión entre **ETB** y **UNE** son directas, de acuerdo con la realidad técnica y los contratos de interconexión suscritos y allegados,

¹⁶ En relación con la cosa decidida administrativa, el Consejo de Estado ha tenido ocasión de señalar que se trata de una "cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplidas todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de abril de 2013, rad. 1163-12.

¹⁷ Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto del proveedor UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

por lo que se negó la solicitud de la **ETB** de aplicar el artículo 4.3.2.2 y, en consecuencia, se dispuso dar aplicación a la regla de remuneración general contenida en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, al tráfico cursado en las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de la **ETB** y las redes fijas de **UNE**, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA, así como en las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de **UNE**, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA y las redes fijas de la **ETB**.

En contra de tal decisión **ETB** interpuso recurso de reposición, en el que argumentó que suministra el servicio de interconexión directa y actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en distintos departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, o lo que es lo mismo, existen llamadas originadas en estos PRST fijos cursando a través de la red de **ETB** con destino a las redes FIJAS de **UNE**, donde **ETB** actúa como proveedor de tránsito.

Al resolver dicho recurso, mediante Resolución 7185 del 11 de agosto de 2023¹⁸, por la cual se confirmó la Resolución CRC 7116, la Comisión expresó, frente al argumento de **ETB** previamente identificado, que los hechos y documentos que fueron anunciados y allegados por **ETB** con el recurso de reposición y que ponen de presente unas relaciones de interconexión indirecta entre **ETB** y EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, en calidad de proveedor de tránsito, no fueron ni siquiera mencionadas en la solicitud inicial y su complementación, por lo que no era de recibo que, en sede de recurso de reposición, **ETB** buscara añadir ingredientes fácticos y solicitudes que nunca fueron objeto de discusión por cuenta de lo solicitado y argumentado por las partes del conflicto, en razón a la garantía a los principios de congruencia y debido proceso.

Adicionalmente, la Comisión indicó que, para esas relaciones de acceso, uso e interconexión, en las que no se involucra un tercer proveedor de tránsito, no habría lugar a la aplicación del artículo 4.3.2.2 en cita, precisamente por tratarse de una interconexión directa. A su vez, expuso que, siempre que se cumpla el supuesto de hecho previsto en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es, que se esté ante llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos y se esté ante una interconexión indirecta, habrá lugar a emplear la distribución del cargo de acceso prevista en los numerales 4.3.2.2.1 y 4.3.2.2.2 de dicha disposición regulatoria, sin que para ello sea indispensable que la Comisión reconozca su aplicabilidad.

✓ **En el presente asunto no ha operado el fenómeno de cosa decidida administrativa**

No cabe duda en cuanto a que existe identidad de partes entre la controversia de 2023 y la actualmente tramitada ante la Comisión. Sin embargo, no se identifica equivalencia entre la petición planteada por **ETB** en el expediente 3000-32-13-55, con la formulada en esta oportunidad, en tanto la acá analizada se centra en la aplicabilidad de la regla remuneratoria contenida en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en consideración a que actúa como PRST de tránsito en el curso de llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, mientras que la resuelta en 2023 partía de la existencia de una interconexión directa.

De la misma manera, el asunto en controversia difiere a lo avocado en el 2023, pues el mismo, en la actualidad, se circunscribe a establecer si hay lugar o no a aplicar el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, en la relación de acceso, uso e interconexión existente entre **ETB** cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT con las redes fijas de **UNE**, entretanto que, en 2023, se reitera, el conflicto partía de la existencia de una interconexión directa en la que **ETB**, lógicamente, no tenía la calidad de operador de tránsito.

De ahí que, la decisión adoptada en el 2023 consistió en aclarar que las relaciones de interconexión que se dan directamente entre **ETB** y **UNE**, originadas en los contratos aportados en la actuación administrativa del año 2023, no les aplica la regla remuneratoria prevista en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019. Además, en sede de recurso de reposición, la Comisión confirmó en todas sus partes la Resolución CRC 7116 de 2023, y se abstuvo de analizar y valorar las pruebas y los argumentos esbozados por **ETB** en el recurso de reposición, y relacionados con su condición de proveedor de tránsito, en tanto, atentaría contra el principio de congruencia y el debido proceso.

¹⁸Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S. P. en contra de la Resolución CRC 7116 de 2023.

En contraste, en el presente acto no se analiza la interconexión directa entre **ETB** y **UNE**, en la medida en que se analiza un supuesto diferente cual es aquel en el que **ETB**, actúa como proveedor de tránsito.

En conclusión, por cuenta de la falta de identidad entre lo solicitado por **ETB**, el objeto mismo de la actuación y la decisión adoptada en el expediente 3000-32-13-55, contrastado con el asunto abordado en el presente acto, no se cumplen con los presupuestos necesarios para concluir que se está ante la materialización de la cosa decidida administrativa.

En suma, es viable colegir que la CRC debe conocer de fondo el análisis de la controversia presentada por **ETB**, y por ende desestimar la petición de **UNE** de archivar la actuación administrativa.

3.2.2. Reglas para la remuneración de redes fijas

La Sección 2 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 define las reglas de cargos de acceso aplicables para la remuneración de las interconexiones en las que estén involucradas redes fijas. De esta manera, el artículo 4.3.2.1 de la mencionada resolución, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, establece:

«ARTÍCULO 4.3.2.1. CARGOS DE ACCESO A REDES FIJAS. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos, deberán ofrecer a los demás proveedores redes y servicios de telecomunicaciones por lo menos los siguientes dos esquemas de cargos de acceso para remunerar el uso de su red con ocasión de la interconexión de los servicios de voz, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.3.2.4 del Capítulo 3 del Título IV:

Cargo de Acceso	A partir del 1 de agosto de 2019	1-ene-2020	1-ene-2021	1-ene-2022
Minuto (uso)	\$34,21	\$25,79	\$17,38	\$8,97
Capacidad (E1)	\$10,406,721.11	\$7,760,489.91	\$5,114,258.71	\$2,468,027.50

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2019. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2020, conforme al literal a) del numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios fijos reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1), o su equivalente, que se encuentren operativos en la interconexión.

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que hace referencia el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los dos esquemas de cargos de acceso previstos en la tabla del presente artículo, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios.

PARÁGRAFO 2o. Los proveedores de redes y servicios que hagan uso de la red de acceso fija podrán elegir libremente, para cada una de las interconexiones, entre las opciones de cargos de acceso a las que hace referencia el presente artículo. La respectiva interconexión será remunerada bajo la opción de cargos de acceso escogida, a partir de la fecha en la que se le informe al proveedor de redes y servicios fijos sobre su elección.

En el caso que se presente un conflicto, el proveedor de redes y servicios fijos debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla del presente artículo a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo entre las partes, o la CRC define los puntos de divergencia.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso, los proveedores de redes y servicios que hagan uso de red de acceso fija podrán exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el proveedor de redes y servicios fijos podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.

PARÁGRAFO 4o. La remuneración por concepto de la utilización de las redes de TMR, y de las redes afectas a programas de telefonía social, por parte de los proveedores redes y servicios de telecomunicaciones, se regirá por las reglas contenidas en el presente artículo».

El artículo 4.3.2.1 transcrito señala, entre otras cosas, que, por regla general, los PSRT fijos deben ofrecer los esquemas de remuneración por minuto o capacidad allí dispuestos, según la senda de reducción que inició en 2019, y que culminó en 2022, sin perjuicio de que las partes de la relación de interconexión puedan establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los dos esquemas de cargos de acceso previstos en la tabla en mención, siempre que dichos acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios.

De otro lado, el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, determina un régimen de remuneración específico en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 4.3.2.2. CARGO POR TRÁNSITO NACIONAL. En las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, la interconexión entre proveedores de redes y servicios fijos podrá ser realizada de manera indirecta a elección del proveedor que origina la llamada, caso en el cual se realizará una distribución del valor del cargo de acceso por uso establecido en el artículo 4.3.2.1, así:

4.3.2.2.1. El 25% de dicho cargo de acceso corresponderá al proveedor que realice el tránsito de la comunicación. El proveedor que tenga interconexión tanto con la red en la que se origina la comunicación como con la red de destino deberá ofrecer el tránsito de la llamada. El valor de dicho tránsito no podrá ser superior al porcentaje del cargo de acceso indicado.

Este porcentaje lo percibirá el proveedor que origine la comunicación en el caso de que realice el tránsito de la llamada hasta el nodo de interconexión de la red que atiende el municipio de destino.

4.3.2.2.2. El 75% del cargo de acceso restante corresponderá al proveedor de redes y servicios fijos en cuya red termine la llamada».

El artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 fue incorporado por la Resolución CRC 5826 de 2019, el cual establece que, cuando se trate de llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, la interconexión entre proveedores de redes y servicios fijos podrá ser realizada de manera indirecta¹⁹ a elección del proveedor que origina la llamada, caso en el cual se lleva a cabo una distribución del valor del cargo de acceso por uso establecido en el artículo 4.3.2.1 en el que el 25% corresponderá al proveedor que realice el tránsito de la comunicación, y el 75% corresponderá al proveedor de redes y servicios fijos en cuya red termine la llamada.

De otra parte, y en lo que respecta a la remuneración, se debe dar cumplimiento al numeral 4.1.2.5.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece que **«El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que sirve de tránsito es el responsable de pagar al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de quien se requiere la interconexión todos los cargos de acceso y demás costos asociados con el uso de otras instalaciones que se causen con ocasión de la interconexión indirecta, según las reglas vigentes en materia de remuneración de redes»** (Negrita fuera del texto).

Sin perjuicio del desarrollo de la realidad técnica de la relación de acceso, uso e interconexión existente entre **ETB**, cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL, ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTELSA, la cual se abordará en el numeral subsiguiente del presente acto administrativo, es necesario señalar que el cargo de tránsito nacional tiene un ámbito de aplicación asociado a la interconexión indirecta, la cual responde a una realidad técnica "de vieja data emplead[a] por el sector para cubrir necesidades similares a las que se presentarían en el escenario de la eliminación del multiacceso"²⁰.

¹⁹ La interconexión se puede llevar a cabo de manera indirecta o directa, definida esta última como aquella dada "entre las redes de dos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que comparten al menos un punto físico de intercambio de tráfico entre ellas, con el objeto de lograr el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones".

Por otro lado, la definición dada a la interconexión indirecta en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 se refiere de manera expresa a "la interconexión que permite a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones interconectar su red con la red de otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, a través de la red de un tercero que actúa como proveedor de tránsito cuya red tiene una interconexión directa con ambas redes".

²⁰ Cfr: Respuesta comentarios Resolución CRC 5826 de 2019, página 84. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Respuesta%20a%20Comentarios%20%E2%80%99CRCRevisi%C3%B3n%20del%20esquema%20de%20remuneraci%C3%B3n%20del%20servicio%20de%20voz%20fija%20a%20nivel%20minorista%20y%20mayorista%E2%80%99D/25072019_dto_rta_telefonia_fija_vf_scc_modificacion_v1.pdf

Por tanto, se colige que, de una parte, existe una regla especial para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos cuando la interconexión sea llevada a cabo de manera indirecta; y, de otra parte, que, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4.3.2.3 y siguientes de la Resolución CRC 5050 de 2016 en lo referente a la remuneración de otros tipos de relaciones de interconexión con redes fijas, el artículo 4.3.2.1 se constituye como la regla general para estas relaciones. En cualquier caso, es claro que la regla de remuneración establecida en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no se contradice con lo previsto en el artículo 4.3.2.1 del acto administrativo ya enunciado; por el contrario, la desarrolla, pues acota su distribución cuando se trate del valor del cargo de acceso por uso en el caso específico de interconexiones indirectas para llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos.

3.2.3. Realidad técnica de la interconexión entre ETB y UNE y aplicabilidad del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, a las relaciones de interconexión de ETB cuando actúa como PRST de tránsito con destino a las redes de UNE, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA

Tal y como se identifica en el asunto en controversia, las relaciones de acceso, uso e interconexión objeto de análisis en la presente actuación administrativa corresponden a las asociadas con la red existente entre **ETB** cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**. Lo anterior, de acuerdo con lo esbozado en la solicitud inicial de **ETB**, las pruebas allí allegadas, y los argumentos expuestos por **UNE**.

En primera instancia, vale la pena hacer referencia a la inserción de la regla de remuneración contenida en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 al incluir la marcación del número nacional significativo para llamadas fijas entre municipios de diferentes departamentos, dada la caracterización técnica de las redes fijas en el país, la cual evidencia la evolución que las mismas han tenido durante los últimos años al pasar de redes enfocadas en soportar un único servicio (con tecnologías predominantemente TDM) a redes que permiten la prestación de múltiples servicios.

De otra parte, cabe recordar la irrelevancia que tiene la distancia en los servicios de voz fija a la hora de definir las estructuras de costos que soportan dichas ofertas comerciales, razones que sustentaron que la Resolución CRC 5826 de 2019 eliminara el cargo por transporte de la denominada telefonía local extendida, así como la figura del multiacceso²¹ para acceder a servicios de larga distancia nacional.

Según el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, incorporado por la Resolución CRC 5826 de 2019, cuando se trate de llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, la interconexión entre proveedores de redes y servicios fijos podrá ser realizada de manera indirecta²² a elección del proveedor que origina la llamada, caso en el cual se lleva a cabo una distribución del valor del cargo de acceso por uso establecido en el artículo 4.3.2.1, en el que el 25% corresponderá al proveedor que realice el tránsito de la comunicación, y el 75% corresponderá al proveedor de redes y servicios fijos en cuya red termine la llamada.

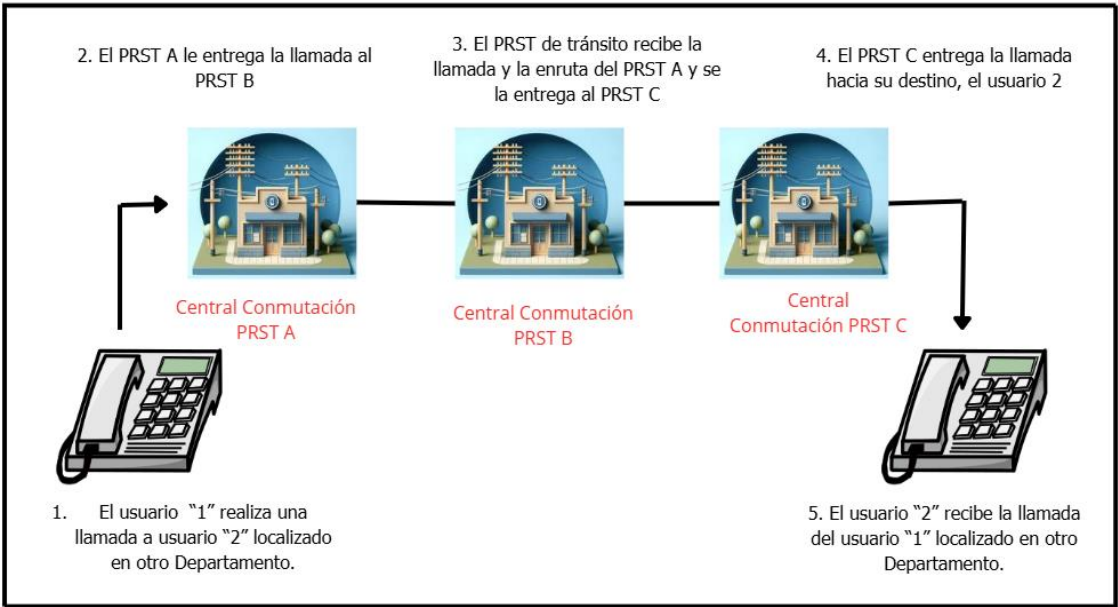
Para mayor claridad, en la **Ilustración 1** se describe el funcionamiento de una interconexión indirecta, donde el PRST "A" es el PRST solicitante, el PRST "B" es el PRST de tránsito, y en el extremo se encuentra el PRST "C" que está interconectado en forma **directa** con el PRST de tránsito. De esta manera entre el PRST "A" y el PRST "C" se puede cursar tráfico sin necesidad de que el PRST A llegue directamente al PRST "C".

²¹Resolución CRC 5826 de 2019. Páginas 2 y 3. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00005826.pdf>

²² La interconexión se puede llevar a cabo de manera indirecta o directa, definida esta última como aquella dada "entre las redes de dos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que comparten al menos un punto físico de intercambio de tráfico entre ellas, con el objeto de lograr el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones".

Por otro lado, la definición dada a la interconexión indirecta en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 se refiere de manera expresa a "la interconexión que permite a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones interconectar su red con la red de otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, a través de la red de un tercero que actúa como proveedor de tránsito cuya red tiene una interconexión directa con ambas redes".

Ilustración 1. Funcionamiento de interconexión indirecta



Fuente: Elaboración propia CRC

Tal y como se aprecia en la Ilustración 1, **ETB** actúa como el PRST "B" que sostiene una interconexión directa con el PRST "A" (en este caso EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT). De igual forma, **ETB** tiene interconexión directa con el PRST "C" que para el caso concreto es **UNE**, de tal forma que **ETB** transporta la llamada del usuario 1 al usuario 2 en su calidad de PRST de tránsito, evidenciándose así el funcionamiento de una interconexión indirecta.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión reconoce y promueve la existencia y viabilidad de este tipo interconexión, precisando que el numeral 4.1.2.5.2 del artículo 4.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016 indica que «[e]l proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que servirá de tránsito será seleccionado por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicita la interconexión». Por lo que la calidad de PRST de tránsito de **ETB** en dichas relaciones de acceso, uso e interconexión, responde a la escogencia como tal por parte de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, que corresponden a quienes solicitan la interconexión.

Dicha escogencia se evidencia en los soportes remitidos por **ETB**, particularmente en los otrosíes con ocasión del cambio asociado a la reglamentación de la interconexión indirecta contemplada en los artículos 4.3.2.1 y 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, con los proveedores EMCALI²³ y SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA²⁴, así como las actas de los CMI a través de las cuales se acordó la actualización de la remuneración del tráfico de LDN originado en COSTATEL²⁵ y ERT²⁶, donde se constata que **ETB** ostenta la calidad de PRST de tránsito, y tiene una interconexión directa con los PRST solicitantes de la interconexión, es decir, EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT:

Tabla 1 Soportes presentados por **ETB** como PRST de tránsito

²³ DNO-0166-2021 Otrosí N.1 del 19 de octubre de 2021 Contrato interconexión ETB LD-EMCALI_EMCCATEL 21 OCT 1998.
²⁴ Otrosí No. 4 Contrato SSC - ETB del 30 de diciembre de 2022.
²⁵ Acta CMI ETB-COSTATEL-Llamadas Tránsito Nacional Res_CRC_5286 del 13 de agosto de 2021"Solitud de realizar Tránsito Nacional para el tráfico LDN originado en la red de COSTATEL relacionado con el nuevo esquema de marcación y numeración de la resolución CRC 5826/2019"
²⁶ Acta CMI ETB-ERT del 11 de agosto de 2021"Solitud de realizar Tránsito Nacional para el tráfico LDN originado en la red de ERT"

PRST	Documento donde se evidencia que ETB es PRST de tránsito	Fecha	Folio o cláusula que sustenta que ETB es proveedor de tránsito
EMCALI	DNO-0166-2021 Otrosí N.1 Contrato Interconexión ETB LD-EMCALI_EMCA TEL del 21 de octubre de 1998	19/10/2021	Cláusula Primera, Parágrafo 4
SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA	Otrosí No. 4 Contrato SSC - ETB	30/12/2022	Cláusula décima cuarta.
COSTATEL	Acta CMI ETB-COSTATEL-Llamadas Transito Nacional	13/08/2021	Numeral 1.3 del CMI
ERT	Acta CMI ETB-ERT	11/08/2021	Numeral 1.1 del CMI

Fuente: Elaboración propia CRC

Es así como en las relaciones entre **UNE** y los proveedores EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL Y ERT, **ETB** actúa como proveedor de tránsito por lo que, en consecuencia, el acuerdo entre las partes se lleva a cabo en el marco de interconexiones indirectas. Es decir que, al momento de originarse llamadas de voz por parte de EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL Y ERT con destino a alguno de los usuarios de la red fija de UNE, **ETB** pone a disposición su red como PRST de tránsito, haciendo uso de la relación de interconexión directa activa entre su red y la red de **UNE**.

La anterior situación se corrobora en el texto de los documentos obrantes en el expediente administrativo, específicamente los relacionados en la Tabla No. 1, los cuales fueron remitidos por **ETB** en la solicitud inicial y donde expresamente se hace referencia a su calidad de proveedor de tránsito, y por ende a interconexiones indirectas.

Así, revisado el expediente de la presente actuación administrativa y la regulación, y en ella particularmente la definición de interconexión indirecta contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016, en el presente asunto se cumple con la única condición para actuar como PRST de tránsito respecto de **ETB**, la cual consiste en tener una interconexión directa con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que solicita la interconexión (EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT) y tener operativa la interconexión hacia la red del PRST de quien se requiere la interconexión, en este caso **UNE**. Lo anterior, en tanto **ETB** solo puede ser el proveedor de tránsito de otro PRST si posee interconexión directa con las redes de origen y destino.

Vale la pena precisar que la forma como se materializa el régimen de remuneración que le es aplicable a la interconexión entre las redes de telecomunicaciones de los proveedores, es un asunto de orden público, como lo son todas aquellas disposiciones regulatorias que esta Comisión expide, por virtud del mandato de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas.

Por lo anterior, los artículos 4.3.2.1 y 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 son disposiciones de carácter imperativo, en tanto son normas de orden público²⁷, y de eficacia directa; de modo que siempre que se cumpla el supuesto de hecho previsto en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es, que se esté ante llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos y se esté ante una interconexión indirecta, habrá lugar a emplear la distribución del cargo de acceso prevista en los numerales 4.3.2.2.1 y 4.3.2.2.2 de dicha disposición regulatoria.

Así las cosas, y considerando la existencia de una interconexión indirecta, y por ende la presencia del cargo de tránsito nacional, en aplicación del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se hace necesario acudir, para efectos de la remuneración, a la regla previamente mencionada en el numeral 4.1.2.5.5. en el sentido de que es el PRST de tránsito, es decir **ETB**, quien debe pagar al PRST de quien se requiere la interconexión, esto es **UNE**, el cargo de acceso y demás costos que se deriven de la interconexión indirecta, de acuerdo con la distribución establecida en los numerales 4.3.2.2.1 y 4.3.2.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

²⁷ Véase: Corte Constitucional, sentencias C-083 de 1999, C-224 de 2009 y C-128 de 2018.

Por otra parte, **ETB** anexa un registro de llamadas como prueba donde pretende demostrar que funge como PRST de tránsito, lo cual es descrita en la Tabla 2:

Tabla 2. Pruebas anexadas de registros de llamadas de **ETB** como PRST de tránsito

Nro.	Número Origen	Número Destino	Fecha Inicio	Hora Inicio	Cobertura	Troncal Origen	Grupo Troncal	Duración (seg)	Duración (min)	PRST A	PRST B	PRST Tránsito
1	6019185746	6048290790	12/12/2023	11:36:28 a. m.	Nacional	SBUUBB	EMRUH7	5,00	0,08	SSC	EDATEL	ETB
2	6025586030	6063276005	12/12/2023	10:49:36 a. m.	Nacional	EMCUH7	UPCUH7	464,00	7,73	EMCALI	DE PEREIRA	ETB
3	6022149912	6063386767	12/12/2023	9:56:01 a. m.	Nacional	ERTSH7	UPEUH7	61,00	1,02	ERT	DE PEREIRA	ETB
4	6017943134	6063340656	12/12/2023	8:58:03 a. m.	Nacional	SBUUBB	UPEUH7	108,00	1,80	SSC	DE PEREIRA	ETB
5	6028862990	6068879680	12/12/2023	10:42:08 a. m.	Nacional	EMCUH7	UNLUH7	208,00	3,47	EMCALI	IE - EMTLSA	ETB
6	6022164784	6068930190	12/12/2023	12:14:10 p. m.	Nacional	ERTSH7	UNLUH7	167,00	2,78	ERT	IE - EMTLSA	ETB
7	6019143931	6068873357	12/12/2023	11:00:16 a. m.	Nacional	SBUUBB	UNLUH7	175,00	2,92	SSC	IE - EMTLSA	ETB
8	6024187000	6014854555	12/12/2023	11:02:46 a. m.	Nacional	EMGSH7	UBLUH7	70,00	1,17	EMCALI	PM BOGOTA	ETB
9	6022294040	6014050083	12/12/2023	3:37:31 p. m.	Nacional	ERTSH7	UBLUH7	461,00	7,68	ERT	PM BOGOTA	ETB
10	6026080101	6044027832	12/12/2023	11:05:08 a. m.	Nacional	EMGSH7	UMOUH7	92,00	1,53	EMCALI	PM MEDELLIN	ETB
11	6022149800	6044035035	12/12/2023	10:38:18 a. m.	Nacional	ERTSH7	UMOUH7	1418,00	23,63	ERT	PM MEDELLIN	ETB
12	6019142133	6044486860	12/12/2023	11:05:06 a. m.	Nacional	SBUUBB	UMOUH7	1,00	0,02	SSC	PM MEDELLIN	ETB
13	6024484909	6063495411	12/12/2023	9:15:22 a. m.	Nacional	EMCUH7	ULOUN7	206,00	3,43	EMCALI	UNE Nacional	ETB
14	6019156847	6023862798	12/12/2023	10:06:24 a. m.	Nacional	SBUUBB	ULOUN7	21,00	0,35	SSC	UNE Nacional	ETB

Fuente: Radicado 2024814546 el día 3 de julio de 2024

Previo a su análisis, y dado el argumento expuesto por **UNE**, en relación a que este tipo de pruebas fueron examinadas por la Comisión en la actuación administrativa con número de expediente 3000–32–13–55, es preciso indicar que esta prueba, consistente en el registro de llamadas de un día en específico, no fue valorada por la Comisión en dicha actuación administrativa, como tampoco para la expedición de la Resolución CRC 7185 de 2023 la cual resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución CRC 7116 de 2023, en tanto esta prueba, como el argumento de la calidad de PRST de tránsito de **ETB** en las interconexiones indirectas con EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, fue una circunstancia puesta de manifiesto solo hasta la instancia del recurso de reposición de dicha actuación administrativa, por lo que la Comisión consideró en su momento que con el fin de garantizar los principios de congruencia y debido proceso de **UNE**, no era viable el pronunciamiento de «la Comisión sobre relaciones de interconexión y pretensiones ajenas a las plasmadas en la solicitud inicial de solución de conflicto».

En relación con la valoración de la prueba allegada, se procedió a realizar la verificación de su existencia, mediante el SIGRI²⁸, encontrando que solo existe un registro a nombre de EDATEL “EN LIQUIDACIÓN” y el restante de los registros a **UNE** coincidiendo con la asignación NDC²⁹ y número de suscrito.

Si bien los demás registros hacen referencia a **UNE**, y el único relacionado con EDATEL “EN LIQUIDACIÓN” corresponde al Registro 1, se procedió a verificarlo, indicando que, para efectos de la presente actuación, se le dará valor probatorio a los relacionados con **UNE**:

Registro 1:

Número de origen:

Búsqueda

Operador

Estado

NDC

Tipo numeración

Número Inicio (≥)

Número Fin (≤)

Borrar todos los filtros

Consultar

Exportar Consulta

Exportar Mapa Completo

840 registros encontrados (1 of 42)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

20

NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
601	9175000	9175999	1000	REGIÓN CENTRAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S A ESP

²⁸ Ver disponible en: <https://pnn.gov.co/mapa/numeracion.xhtml>.
²⁹ National Destination Code.

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	604	8290700	8290999	300	REGIÓN NOROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	EDATEL S.A.

De la misma manera, se verificaron uno a uno los demás registros de llamadas:

Registro 2:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	5588000	5588999	1000	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	606	3276000	3276999	1000	REGIÓN EJE CAFETERO	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 3:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	2149800	2149999	100	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	ERT SA ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	606	3388700	3388999	300	REGIÓN EJE CAFETERO	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 4:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	601	7943000	7943999	1000	REGIÓN CENTRAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	606	3340600	3340999	400	REGIÓN EJE CAFETERO	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 5:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	8862000	8862999	1000	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	606	8879800	8879999	400	REGIÓN EJE CAFETERO	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 6:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	2164000	2164999	1000	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	ERT SA ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	606	8930000	8930999	1000	REGIÓN EJE CAFETERO	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 7:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	601	9143000	9143999	1000	REGIÓN CENTRAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	606	8873000	8873999	1000	REGIÓN EJE CAFETERO	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 8:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	4187000	4187999	1000	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	601	4854000	4854999	1000	REGIÓN CENTRAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 9:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	2294000	2294999	1000	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	ERT SA ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	601	4050000	4050999	1000	REGIÓN CENTRAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 10:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	6080000	6080999	1000	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	604	4027800	4027999	200	REGIÓN NOROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 11:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	2149000	2149999	1000	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	ERT SA ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	604	4035000	4035999	1000	REGIÓN NOROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 12:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	601	9142000	9142999	1000	REGIÓN CENTRAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	604	4488800	4488999	200	REGIÓN NOROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 13:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	4484900	4484999	100	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	606	3495400	3495999	600	REGIÓN EJE CAFETERO	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Registro 14:

Número de origen:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	601	9158000	9158999	1000	REGIÓN CENTRAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A ESP

Número de destino:

	NDC	INICIO	FIN	CANTIDAD	REGIÓN	CLASE NUMERACIÓN	ESTADO	EMPRESA
	602	3882700	3882999	300	REGIÓN SUROCCIDENTAL	TELEFONÍA FIJA	ASIGNADO	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

De las capturas de pantalla enlistadas previamente, y de los otrosíes y actas del CMI relacionados con anterioridad, es viable concluir que cada una de las llamadas relacionadas en el cuadro allegado

como prueba, efectivamente fueron originadas en los PRST que usan la red de **ETB** como tránsito para llegar a los usuarios de la red de **UNE** y EDATEL "EN LIQUIDACIÓN", lo cual representa una muestra de las llamadas que aplican como interconexión indirecta.

Agréguese que los argumentos expuestos en el numeral precedente, relacionados con las reglas de remuneración especiales asociadas a la interconexión directa e indirecta en redes fijas de larga distancia, permiten asegurar el cumplimiento efectivo del principio de trato no discriminatorio, entendido como una obligación a cargo de los PRST de proporcionar igual trato a todos los proveedores y no otorgar condiciones menos favorables:

*«[Q]ue las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor. **Las condiciones de acceso e interconexión no deben ser menos favorables que las que utilice para sí mismo dicho proveedor o a las ofrecidas a otros proveedores** que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de acceso e interconexión y a las que otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio el proveedor correspondiente o a las que utilice para sí mismo dicho proveedor»*

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán otorgar iguales o similares condiciones de remuneración de su red, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso e interconexión similares»³⁰ (NFT).

El principio de trato no discriminatorio y de acceso igual – cargo igual no solamente es mandatorio sino transversal dentro de las obligaciones que se imponen a los agentes del servicio de telecomunicaciones, dentro del marco comunitario y la ley nacional aplicable sobre la materia en Colombia, sustentando de esta manera el régimen de acceso e interconexión vigente en la regulación general.

De esta manera, las reglas asociadas a la remuneración de la interconexión, frente a cada uno de los supuestos de las llamadas, deben ser aplicadas por los destinatarios de dichas reglas con observancia del principio de trato no discriminatorio.

Así las cosas, además de la existencia de una interconexión directa entre **ETB** y **UNE**, tal y como se evidencia de su realidad técnica y de los contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por dichas partes, lo cual fue constatado mediante la Resolución CRC 7116 de 2023, confirmada por la Resolución CRC 7185 del mismo año, se evidencia que **ETB** actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL, ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**. Lo anterior de conformidad con los otrosíes y actas del CMI allegados por **ETB** en la solicitud inicial.

En esa medida, la regla de remuneración aplicable dependerá si se trata de interconexión directa o indirecta: lo previsto en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 aplicará cuando se trate de interconexión directa, de lo que necesariamente se colige que el artículo 4.3.2.2 del mismo acto administrativo solo puede ser objeto de aplicación cuando se trate de interconexiones indirectas para llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, particularidades estas que se evidencian en el caso *sub examine*.

3.2.4. Consideración sobre los efectos de la presente decisión

De acuerdo con lo ya indicado, **ETB**, en la oferta final de la solicitud de solución de controversias, pide que «[q]ue se aplique el artículo 4.3.2.2 "CARGO POR TRÁNSITO NACIONAL" de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuando las llamadas nacionales son de Interconexiones Indirectas donde **ETB** actúa como proveedor tránsito para las relaciones de interconexión entre la red de Larga Distancia de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y las redes fijas de **UNE** EPM TELECOMUNICACIONES, TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA **desde el 01 de septiembre de 2021** que es la fecha de entrada en vigencia de para las LLAMADAS NACIONALES» (NFT).

Al respecto, resulta necesario recordar que, por regla general, los actos administrativos solamente producen efectos hacia el futuro, sin perjuicio de que el principio de no retroactividad de los mismos no tenga carácter absoluto; de hecho, este admite algunas excepciones, las cuales se dan siempre y cuando exista una autorización legal para ello. El Consejo de Estado ha puesto de presente las excepciones al anotado principio en los siguientes términos:

³⁰ Artículo 4.1.1.3.2 Resolución CRC 5050 de 2016.

«a) **Cuando el acto administrativo en su contenido es declarativo y no constitutivo.** Este aserto tiene apoyo, además, en el artículo 58 del Código de Régimen Político y Municipal que expresa que 'Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir'. b) El acto administrativo que se dicta en cumplimiento de una sentencia emanada de la jurisdicción contencioso administrativa, fruto de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, el pronunciamiento jurisdiccional tiene efectos *ex tunc*. c) En algunos eventos el acto administrativo que revoca otro. d) Los actos interpretativos de actos administrativos anteriores. Sobre el particular el artículo 14 del Código Civil dispone que 'Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio'. e) Los actos de convalidación»³¹. (NFT)

De esta manera, la Corte Constitucional³² ha sido clara en señalar que: **(i)** por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; **(ii)** la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la situación jurídica; y **(iii)** cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo consolidado bajo la norma antigua.

Para el caso *sub examine*, revisado el expediente administrativo, se encuentra demostrado el desacuerdo entre **ETB** y **UNE** respecto de la aplicación de la regla remuneratoria del cargo de tránsito nacional establecida en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, norma de orden público y de carácter retrospectivo, es aplicable a las relaciones de interconexión que para el efecto **ETB** tiene en curso con **UNE** y con los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, cuando **ETB** es operador del tránsito, las cuales son del resorte de esta controversia.

Es claro entonces que, en el caso concreto, la aplicación de la regla remuneratoria, comporta el carácter de declarativo, puesto que con su contenido no se crea una situación jurídica nueva; por el contrario, y dado que la fuente del derecho y de la obligación en controversia deviene de una norma general anterior, esto es, el artículo 4.3.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, en la presente decisión este regulador se limita a declarar la aplicabilidad de dicha disposición al caso concreto, desde el momento en que la misma entró en vigencia.

Así las cosas, la medida remuneratoria contenida en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos, y cuya interconexión sea indirecta, fue incluida en la Resolución CRC 5050 de 2016 a través de la Resolución CRC 5826 de 2019³³ mediante la cual se introdujeron unas modificaciones a los planes de numeración y de marcación y, en particular, la supresión del multiacceso y el establecimiento, en reemplazo de dicho mecanismo, de la marcación del número local de destino acompañado del NDC³⁴ de tres dígitos, conocido como número nacional significativo o N(S)N, para llamadas fijas entre municipios ubicados en diferentes departamentos. Pues bien, mediante la Resolución CRC 5967 de 2020³⁵, se modificó la fecha de entrada en vigencia del artículo 4.3.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, indicando que dicha regla remuneratoria comenzaría a regir a partir del 1 de septiembre de 2021.

Por tanto, es a partir del 1 de septiembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la regla remuneratoria contenida en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que se genera su aplicabilidad a la interconexión indirecta, siempre y cuando **ETB** funja como PRST de tránsito.

En esa medida, **ETB** y **UNE** deberán citar un CMI, el cual se debe realizar dentro de los diez (10)

³¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 7 de septiembre de 2000, rad. 1294.

³² Sentencias C-619 de 2001, T-389 de 2009, T-110 de 2011, T-415 de 2017 y SU309 de 2019. Corte Constitucional.

³³ Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/normatividad/00005826.pdf>

³⁴ Indicativo nacional de destino.

³⁵ El artículo 5 de la Resolución 5967 de 2020 modificó el artículo 29 de la resolución 5826 de 2019, indicando que "(...) Lo dispuesto en el artículo 2.1.21.2. adicionado por el artículo 2 de la presente resolución, así como el Artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 adicionado por el artículo 4 de la presente resolución, que comenzarán a regir el 1° de septiembre de 2021 (...)"

días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que conciliará el dimensionamiento del tráfico cursado desde el 1 de septiembre de 2021, en razón a la aplicación del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, para lo cual las partes podrán tener en cuenta las pautas para la identificación del tráfico, temática que se abordará de manera subsiguiente.

3.2.5 Lineamientos generales para identificación del tráfico.

En virtud de lo expuesto, y con el propósito de identificar y diferenciar el tráfico asociado, de una parte, de la interconexión indirecta existente entre **ETB** cuando actúa como PRST de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, con destino a las redes fijas de **UNE**; y, de otro lado, del tráfico derivado de la interconexión directa existente entre **ETB**, de un lado, y **UNE** particularmente, entre la red larga distancia de **ETB** con las redes fijas de **UNE**, y en las relaciones de interconexión de la red larga distancia de **UNE** con las redes fijas de **ETB**, es preciso que las partes realicen un CMI, en el cual se dimensione el tráfico desde el 1 de septiembre de 2021.

Para ello, podrá tenerse en cuenta los siguientes lineamientos generales, sin perjuicio de que las partes establezcan las condiciones adicionales a efectos de diferenciar el tráfico, de una u otra interconexión, y dar aplicación a las reglas remuneratorias correspondientes.

De esta manera y con el fin de poder identificar y diferenciar el tráfico asociado a la interconexión indirecta, es necesario traer a colación la existencia de los recursos de identificación. Para el caso en cuestión, es necesario tener presente la naturaleza de la numeración E.164 establecida en el Capítulo 2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual está establecida como un conjunto de recursos lógicos utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones, definidos en forma de cadenas de números de dominio público, mediante los cuales las redes de telecomunicaciones registran e identifican inequívocamente a un abonado o usuario para que éste pueda acceder a los servicios que le ofrecen los asignatarios de esta numeración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la estructura de la numeración E.164 para Colombia está dada de la siguiente manera:

Tabla 3. Estructura de la numeración E.164 para Colombia

Número Internacional		
2 dígitos	3 dígitos	7 dígitos
CC	NDC	SN
57	N(S)N	

Fuente: Artículo 6.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La numeración geográfica es el conjunto de los N(S)N conformados por indicativos nacionales de destino – NDC asociados a una determinada región geográfica, y estos se encuentran atribuidos específicamente en el rango comprendido entre el 600 y el 699. Cabe anotar que la numeración geográfica es asignada en la actualidad por la Comisión mediante un acto administrativo al solicitante, indicando expresamente la región en la que esta puede ser implementada.

Por lo anterior, si bien el asignatario podría programar la numeración en un rango amplio de municipios pertenecientes a la región correspondiente, es necesario resaltar que la numeración no pierde en ningún momento su carácter geográfico, y en consecuencia se sabe la ubicación específica tanto del abonado de origen como del abonado de destino.

Esto quiere decir que **ETB** y **UNE** pueden hacer uso tanto de la estructura de la numeración E.164 como de sus sistemas de información, para identificar el origen y el destino del tráfico teniendo en cuenta los NDC y los SN asignados a EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT. La información disponible en el sistema de información y gestión de recursos de identificación - SIGRI³⁶ permite identificar el proveedor asignatario de la numeración y la región a la cual fue asignada, y por su parte **ETB**, en colaboración con los proveedores a los que les ofrece

³⁶ El SIGRI puede ser consultado mediante el siguiente enlace: <https://pnn.gov.co/mapa/>.

la interconexión indirecta, debe estar en capacidad de suministrar la información acerca de la correspondencia de cada N(S)N al municipio de origen, siendo este recurso el medio para identificar y diferenciar el tráfico asociado a la interconexión indirecta con destino a las redes fijas de **UNE**.

En concordancia con lo anterior, las partes deberán citar un CMI, el cual se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que se conciliará el dimensionamiento del tráfico cursado desde el 1 de septiembre de 2021, en razón a la aplicación del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, para lo cual podrán hacer uso de los lineamientos generales expuestos en el presente numeral.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Rechazar por improcedente la pretensión de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA**, en relación con el archivo de la presente actuación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Acceder a la pretensión de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y en consecuencia constatar su derecho consistente en que se reconozca que para el tráfico cursado en las relaciones de interconexión entre la red de larga distancia de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** cuando actúa como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de tránsito para las llamadas entre municipios ubicados en diferentes departamentos de las redes fijas de los PRST EMCALI, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA, COSTATEL y ERT, con destino a las redes fijas de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA**, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Las partes deberán citar un Comité Mixto de Interconexión – CMI, el cual se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en el que se conciliará el dimensionamiento del tráfico cursado desde el 1 de septiembre de 2021, en razón a la aplicación del artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, para lo cual las partes podrán tener en cuenta los lineamientos generales establecidos en numeral 3.2.5 de la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 4.1.2.5.5. de la Resolución 5050 de 2016, según lo previsto en el artículo 4.3.2.2. de la Resolución 5050 de 2016.

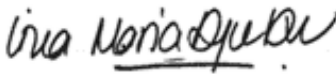
ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., TELEFÓNICA DE PEREIRA y EMTLSA**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-13-101
C.C.C. 29/11/2024 Acta 1492
S.C.C. 11/12/2024 Acta 473

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Amparo Cubillos Vargas, Julio Gil